



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2016-00114-00  
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
Solicitante: JOSÉ OVIDIO BASANTE BASANTE

Pasto, Diciembre seis (6) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

El señor JOSÉ OVIDIO BASANTE BASANTE, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y en consecuencia se ordene (i) a la Agencia Nacional de tierras, la



adjudicación en beneficio del solicitante José Ovidio Basante Basante y de su compañera permanente María Carmenza Betancur Egas, del predio “*El Mango 2*” y se remita el respectivo acto administrativo de adjudicación a la entidad competente para su registro; (ii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, la inscripción de la sentencia, de la resolución de adjudicación y de la medida de protección establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, la cancelación de todo antecedente registral, gravámenes y limitaciones al dominio como el derecho real que figure a favor de terceros y la actualización del folio de matrícula inmobiliaria respecto del área, linderos y el titular de derecho; (iii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, que adelante la actuación catastral correspondiente.

(iv) Al Alcalde Municipal de Los Andes, que disponga la exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones; (v) al Ministerio de Salud y de la Protección Social, la inclusión en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas PAPSIVI en sus modalidades individual, familiar y comunitaria; (vi) a la entidad Cafesalud E.p.s., que brinde el tratamiento al solicitante respecto de su discapacidad auditiva; (vii) al Departamento para la Prosperidad Social la inclusión del solicitante en los programas de ruta de ingresos y empresarismo RIE, capitalización, sostenibilidad estratégica y generación de ingresos; y (viii) a la Alcaldía Municipal de Los Andes y a la Gobernación de Nariño, que de acuerdo a sus competencias brinden asistencia técnica y apoyo complementario a la implementación del proyecto productivo formulado por la UAEGRTD.

En aras de garantizar la efectividad de la sentencia, solicita como pretensiones enmarcadas en las necesidades comunitarias, que se ordene: (i) a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del SNARIV, integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral; (ii) al SENA,



el desarrollo de los componentes de formación productiva en los proyectos de explotación campesina a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la UAEGRTD desarrolle en los predios restituidos; (iii) al SENA en coordinación de la Alcaldía de Los Andes, la implementación de programas de formación técnica para jóvenes que brinden oportunidades de formación y ocupación en temas agrícolas y agropecuarios; (iv) a la Fiscalía General de la Nación en coordinación con el Municipio de Los Andes, que desarrolle talleres de prevención del delito con los jóvenes del municipio.

(v) Al Departamento de Policía de Nariño, la Secretaría de Gobierno y Secretaría de Salud, la implementación del programa DARE dirigido a niños, niñas y adolescentes; (vi) a la Alcaldía Municipal de Los Andes en concurso con el Departamento de Nariño, la implementación de proyectos para estimular *“el buen uso del tiempo libre”*; (vii) a la Administración Municipal de Los Andes, la formulación del Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres; (viii) a la Dirección Local de Salud, a la E.S.E. municipal de Los Andes, al IDSN, en articulación con las E.p.s. Emssanar, Comfamiliar y Asmet Salud, adelantar las acciones para garantizar el servicio de salud.

(ix) A la Administración Municipal de Los Andes, a través del CMJT en articulación con la UARIV, que formule el plan retorno a las veredas La Planada, Guayabal Tolima, Guadual, Pigaltal, San Juan, El Crucero, Pangus, Campo Bello, Pital, El Placer, Las Delicias, El Arenal, El Alto, La Loma, San Pedro, Villanueva, La Aurora, San Isidro, La Travesía y La Carrera; (x) a la Gobernación de Nariño, Planeación Departamental y Planeación Municipal de Los Andes, adelantar las acciones para garantizar el acceso al agua y a los servicios de saneamiento básico en la veredas mencionadas; (xi) al ICBF adelantar el proceso de verificación y cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes como la implementación de los programas correspondientes de acuerdo a la identificación de las necesidades de la



población NNA; y (xi) al Centro Nacional de Memoria Histórica, la documentación de los hechos victimizantes.

### 1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

El actor para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que a partir de los años ochenta se da inicio a un nuevo período de violencia, situación extensiva al municipio de Los Andes en donde hacen presencia las FARC, a través del “*Comando Conjunto de Occidente*” y el Frente 29 “*Alonso Ortega*”, quienes se ubicaron en la región del Piedemonte Costero y en límites entre los Departamentos de Nariño y Cauca, registrándose para tal época escasa presencia del Estado, la realización de diferentes reuniones guerrilleras para dar a conocer los objetivos, proselitismo ideológico y político de tal organización y la regulación de la vida social.

Que en los años noventa el grupo guerrillero tiene un cambio en su accionar, tomando el poder por las vías de hecho, y para finales de dicha época se realiza una alianza entre las guerrillas de las FARC y el ELN, mediante la distribución del territorio para su injerencia; que el ELN arriba en el año 2000 a través de las compañías “*Héroes*” y “*Mártires de Barbacoas*” y las columnas “*Héroes*”, “*Guerreros del Sindagua*” y “*Héroes de Los Andes*”, presentándose reclutamiento forzado de menores de edad, homicidios selectivos, secuestros, reclutamiento de menores, amenazas a la población civil e instalación de artefactos explosivos.

Que entre los años 2001 a 2005 hacen presencia las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo paramilitar que agudiza el conflicto, toda vez que los actores armados delimitan su accionar en sectores del municipio, lo que comprende instalación de artefactos explosivos, demarcación invisible de



caminos, cerros y veredas; que a consecuencia de la disputa de los territorios entre los grupos de la guerrilla y los paramilitares, se verificó el desplazamiento masivo que afectó a la población civil, en diferentes tiempos comprendidos entre el 18 de febrero y el mes de junio de 2006.

Que el solicitante José Ovidio Basante Basante salió desplazado en dos ocasiones en el año 2006 por motivo de los enfrentamientos suscitados entre la guerrilla y paramilitares; posteriormente asevera que fue víctima de secuestro extorsivo al privar de la libertad a su hija Yuliana Basante Betancur de 3 años de edad para esa época, motivo por el cual se vio coaccionado a entregar la suma de dos millones de pesos; de igual manera que fue víctima de un artefacto explosivo y en el año 2008 en razón a que los grupos lo acusaban de ser informante de la guerrilla y el Ejército, ve desplaza a la ciudad de Pasto, lugar en el que permanece durante dos años, decidiendo posteriormente retornar a la vereda.

Que el señor José Ovidio Basante Basante adquirió el predio “El Mango 2” por compraventa verbal pactada con el señor Alejandro Rumaldo Ortega Ruiz en el año 1999, no obstante en el año 2000 suscriben un contrato de compraventa, acto que no fue elevado a Escritura Pública y que por lo tanto no existe registro alguno; que ha ejerciendo actos de explotación económica sobre el predio de forma pacífica y continua mediante la agricultura.

Que el 1º de marzo de 2016, el accionante presentó ante la UAEGRTD, solicitud de inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, por lo cual, una vez terminado el trámite administrativo pertinente, se da lugar a la expedición de la Resolución No. 1866 del 19 de julio del 2016, la cual resuelve de manera favorable la petición.

Que de acuerdo a las actuaciones llevadas a cabo, se pudo determinar que la relación jurídica del solicitante con el predio es la de ocupación, la que



viene ejerciendo por más de 17 años, cumpliendo los requisitos para adquirir el inmueble por adjudicación; finalmente que el predio “El Mango 2” cuenta con un área de 3311 mts<sup>2</sup>, identificándose con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-30323 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego.

#### 1.4 INTERVENCIONES:

##### 1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público a través del señor Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras de Pasto, emitió concepto el día 26 de enero de 2017 en el cual manifestó que la solicitud cumple con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, además de ajustarse a las previsiones normativas contenidas en los artículos 75 a 86 *ejusdem*, solicitando la práctica de diferentes pruebas.

Por otra parte, no se presentaron oposiciones de personas con interés en los resultados del proceso.

#### 2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco<sup>1</sup>, el que admitió la solicitud mediante auto del 17 de enero de 2017<sup>2</sup>; por su parte el Ministerio Público se pronunció en escrito del 26 de enero de 2017<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 81.

<sup>2</sup> Folios 82 y 83.

<sup>3</sup> Folios 98 y 99.



Posteriormente en proveído del 8 de agosto de 2017<sup>4</sup> se abre el proceso a pruebas y finalmente mediante auto del 27 de octubre de 2017<sup>5</sup> se remite el proceso a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 17 de noviembre de 2017<sup>6</sup>.

## II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

### 2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

### 2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

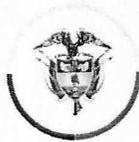
Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el

---

<sup>4</sup> Folio 124.

<sup>5</sup> Folio 131.

<sup>6</sup> Folio 134.



artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto<sup>7</sup>.

### 2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral y colectivas formuladas.

#### a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es “*la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses*

---

<sup>7</sup> Folio 79.



147

constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo<sup>8</sup>”.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>9</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>10</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “Principios Pinheiro” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “Principios Deng” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

<sup>8</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>9</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

<sup>10</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

#### 1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas<sup>11</sup> de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas<sup>12</sup> como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o

<sup>11</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

<sup>12</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75



compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Sobre este aspecto se aportó el “*Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Los Andes Sotomayor - Segunda Zona Microfocalizada*”<sup>13</sup>, en el cual se establece que la llegada de los grupos al margen de la ley, se da a principios de los años noventa, cuando el grupo guerrillero ELN, siendo el primer grupo ilegal en asentarse en el territorio, pretende persuadir a los pobladores para que se incorporen, caracterizándose por ser un grupo beligerante y totalitario con la población; posterior a ello se conoció de la presencia del grupo guerrillero de las FARC, a partir del año 1995, y finalmente desde el año 2004 hacen presencia los grupos de autodefensas, las que si bien en el año 2005, anunciaron su desmovilización, lo cierto fue que continuaron como bandas criminales denominadas Águilas Negras, Los Rastrojos y/o Nueva Generación.

Se relató que durante años se presentaron confrontaciones entre los grupos guerrilleros y paramilitares, los cuales fueron vivenciados por la población, acostumbrándose a dicha situación y a sus consecuencias, presentándose desplazamientos masivos los días 26 de febrero de 2006 en el corregimiento El Carrizal, y 26 de marzo, 30 de octubre y 1º de noviembre de 2006, en La Planada.

Se refiere que entre el 22 y el 26 de febrero de 2006, 176 familias y 740 personas, se desplazaron hacia el casco urbano del municipio de Los Andes Sotomayor, tras enfrentamientos entre miembros de la guerrilla de las FARC y autodefensas; que de acuerdo al informe de riesgo del Sistema de Alertas

---

<sup>13</sup> Folios 136 a 142.



Tempranas de la Defensoría del Pueblo se indica que en el mes de junio de 2006, se presentaron combates entre el ELN y el grupo ilegal Nueva Generación en las zonas rurales lo cual conllevó a desplazamientos masivos como individuales.

Por otra parte el 24 y 25 de marzo de la misma anualidad, se presentan conflictos entre la Organización Nueva Generación y las guerrillas de las FARC y el ELN en los corregimientos de Pigaltal y La Planada, desplazándose en esa oportunidad 175 familias y 703 personas, entre ellas 99 niños; finalmente para el 29 de octubre de 2006 incursionan en el corregimiento de La Planada numerosos miembros del ELN, presentándose un nuevo enfrentamiento con las Autodefensas Campesinas Nueva Generación.

La situación que produjo el abandono forzado del solicitante José Ovidio Basante Basante, se establece a través del *"Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares"*<sup>14</sup>, en el cual se indica que los motivos de su desplazamiento obedecen a las constantes amenazas por parte de los grupos armados por su condición de líder en la vereda y por la ubicación estratégica de sus predios, circunstancias que se presentan entre los años 2005 y 2006, sin embargo, fue en el año 2008 que se traslada a la ciudad de Pasto llegando a la Cruz Roja, lugar en el que es atendido como población en situación de desplazamiento, permaneciendo por tres años, decidiendo posteriormente retornar al predio.

Con el fin de que se corrobore tales circunstancias, se allega la declaración de la señora Sonia Clemencia Ortega Basante<sup>15</sup>, quien indicó:

*"Sí, él salió de la vereda El Guadual y se fue a Pasto, la mayoría de los que estuvimos por ahí fue por amenazas, él vivía en una vía central, la vía a Cumbitara, ahí llegaban soldados, y a los otros no*

<sup>14</sup> Folios 36 a 38.

<sup>15</sup> Folios 24 y 25.



*les gusta, entonces los otros ya lo culpaban de informantes, como es un plan los soldados hacían campamento ahí, el ELN, las FARC eran los de las amenazas, a mi hermano lo molestaban porque era presidente de una junta, y decían que era el que daba permiso ahí, lo culpaban que tenía que poner a la gente a darles permiso a ellos, que los convencía que los dejen a los soldados quedarse, y eso no es así ellos se quedan y nosotros no podemos decir nada, uno no puede ponerse en contra ni a favor de ningún grupo, lo amenazaban de que no dé permiso, que no deje quedarse a esa gente, llegaban bravos a disparar al aire, una vez lo amenazaron que querían llevarse a la niña Alexi Yuliana Basante, a él le dio miedo decidió irse, porque esas amenazas eran constantes, eso ya fue como en el 2007 o 2008 en esos tiempos. Se fue directo a Pasto con la esposa Carmenza Betancour y Yuliana, allá en Pasto llegó donde una vecina María Gratulina Ortega Mora, allá duraron como tres años pasaditos, de ahí ya volvió porque los grupos armados empezaron a desfallecer”.*

Por su parte el testigo Segundo Remigio Ortega Ortega<sup>16</sup> señaló:

*“Sí, él es desplazado como en el 2007 o 2008, el motivo es que acá él vivía mucho a la vía, acá llegaba mucho el ejército en un tiempo cuando había erradicaciones, ellos se metían a las casas, la guerrilla decía que él era cómplice de ellos y lo amenazaron, hubo un tiempo que decían que se le iban a llevar a la hija Yuliana, le dijeron que si no se iba lo mataban, por eso el mejor cogió y se fue, primero se fue solo, se fue a Pasto, le tocaba irse rápido y ellas se quedaron acá, después como les dio miedo se fueron a los días, también a Pasto, ellos llegaron donde Mariela Ortega, María Carmenza Betancur es la señora”.*

Ahora, si bien el desplazamiento sufrido por el señor José Ovidio Basante Basante, no se debió en su momento a confrontaciones, si se puede evidenciar que el mismo se presentó por el actuar de grupos armados ilegales. Sobre este aspecto la H. Corte Constitucional ha estimado que:

*“En ninguna de esas acepciones, la expresión “con ocasión” se ha empleado para circunscribir el fenómeno a operaciones militares o de combate armado, a acciones de determinados actores armados o a circunstancias derivadas directamente de este tipo de acciones. Tal expresión tiene un sentido amplio que obliga al juez a examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido una*

<sup>16</sup> Folio 26 y 27.



*grave violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, el contexto del fenómeno social, para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para establecer la condición de víctima al amparo de la Ley 1448 de 2011<sup>17</sup>.*

Se tiene entonces que los anteriores medios de convicción, permiten inferir que el solicitante y su núcleo familiar, en el año 2006 se ven obligados a desplazarse de la vereda El Guadual al Municipio de Pasto, con ocasión directa del conflicto armado que se presentó en el municipio de Los Andes, por ende se acredita tanto la coacción del hecho victimizante, el que se contrae en el temor y zozobra generado por las constantes amenazas de los grupos alzados en armas, así como la temporalidad, en tanto ocurre con posterioridad al 1º de enero de 1991, máxime que se encuentra incluido en el RUV por desplazamiento individual acaecido el 7 de junio de 2008<sup>18</sup>.

Por lo tanto se concluye que el peticionario y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su compañera permanente María Carmenza Betancur Egas y su hija Alexi Yuliana Basante Betancur, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, abandonando el predio “El Mango 2”, ubicado en la vereda El Guadual del corregimiento La Planada del Municipio de Los Andes, por lo que ostentan la calidad de víctimas.

## 2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*”, se adujo que el accionante ostenta la calidad de ocupante del predio denominado “El Mango 2”, por cuanto aquel no cuenta con inscripción de algún título de derecho real de dominio con el cual se constate que sea propiedad privada, por lo que se trata de un bien baldío.

<sup>17</sup> Sentencia C-781 de 2012, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa.

<sup>18</sup> Folio 49.



Por otra parte se aduce que la ocupación del predio se viene ejerciendo por espacio superior a diecisiete (17) años.

Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

*“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles<sup>19</sup>”.*

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señala sobre la materia:

*“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.*

*“[...]”*

*“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa*

<sup>19</sup> H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.



*probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”<sup>20</sup>.*

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se depreca, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado.

En el *sub-examine* se tiene que el predio “El Mango 2”, carece de antecedentes registrales, lo que se puede confirmar por cuanto en el plenario no obra prueba alguna con la cual se acredite que el bien inmueble ha salido del dominio del Estado, además la calidad de baldío fue corroborada en el Informe Técnico Predial<sup>21</sup>.

Por otra parte, de conformidad con el informe, se establece una cabida para el predio “El Mango 2” de 3311 metros cuadrados, correspondiéndole el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-30323 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, aperturado a nombre de La Nación<sup>22</sup>.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria<sup>23</sup>, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que

<sup>20</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

<sup>21</sup> Folios 69 a 73.

<sup>22</sup> Folios 112 y 113.

<sup>23</sup> Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.



se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinado lo anterior se tiene que la testigo Sonia Clemencia Ortega Basante<sup>24</sup>, respecto del predio “El Mango 2” señaló que:

*“él es el dueño de eso [...] él lo tiene como aproximadamente desde hace unos 11 o 12 años más o menos [...] ese no recuerdo a quien se lo compraría creo que fue directamente a mi tío Alejandro, es junto al otro predio El Mango, eso sería más o menos unos 14 años, este como que lo compró antes del que le vendió mi tía Eneida, yo sé que de este predio también tiene documento [...] Cuando le vendieron el predio yo creo que no tenía ninguna planta de raíz, ha de haber estado sin cultivos, el maíz y el frijol da tres meses y se acaba, lo siguió trabajando con los mismos cultivos del otro predio, es decir maíz, frijol, maní y plátano, eso era solo de trabajo [...]”.*

Por su parte el señor Segundo Remigio Ortega Ortega<sup>25</sup> indicó que:

*“[...] esa fue la primera compra que él hizo, cuando era muchacho, como en el 2003 [...] lo compró a Alejandro Ortega Santander, yo creo que si firmaron un documento [...] ahí había rastrojo antes, y José Ovidio cuando lo compró lo limpió y sembró maíz, frijol, eso era solo para agricultura, ahorita todo ese lote está monte, está rastrojo”.*

<sup>24</sup> Folios 24 y 25.

<sup>25</sup> Folio 26 y 27.



Los anteriores medios de convicción, dan cuenta que en efecto hace más de 5 años el solicitante viene ocupando el predio “El Mango 2”, siendo utilizado para la explotación agrícola, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado en lo que respecta a la ocupación.

Por otra parte, de conformidad con el Informe Técnico Predial<sup>26</sup> se tiene que el predio se encuentra al interior del “Área de Conservación y Protección Ambiental comprendida por la Zona de Reserva Forestal del Pacífico delimitada por la Ley 2 de 1959”.

Sobre este punto, se tiene que al encontrarse el predio en dicha área de conservación y protección ambiental, las actividades agrícolas que se lleven a cabo representan un uso que va en contravía del uso del suelo reglamentado para la zona de conformidad con lo establecido en el EOT, no obstante lo anterior, se indica en dicho informe, que “de acuerdo con la información cartográfica de reservas suministrada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el 06/08/2013 y la Resolución 1926 de 30/12/2013 [...] que adoptó la zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico realizado a escala 1:100.000, la zona microfocalizada por la Unidad a través de la Resolución 0868 de 2015 en la cual se encuentra el predio solicitado en restitución, NO se encuentra al interior de dicha área [...]”, por lo que se señala, que no recae sobre el predio ningún tipo de restricción de índole ambiental.

En ese orden de ideas se tiene que el predio venía siendo ocupado por el solicitante por espacio superior a cinco (5) años, siendo utilizado para actividades agrícolas y para vivienda, con una aérea inferior a una UAF.

---

<sup>26</sup> Folios 68 a 73.



Al respecto se tiene que si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la Agencia Nacional de Tierras, que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas del señor José Ovidio Basante Basante, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y declaró que no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio<sup>27</sup>, y si bien dentro del proceso se destaca la propiedad sobre otros inmuebles, lo cierto es que la sumatoria del área de los predios no supera la UAF.

Además se cumplen a cabalidad los restantes requisitos, toda vez que declaró bajo la gravedad de juramento, no haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino<sup>28</sup>.

Así las cosas, este Despacho en atención a lo señalado en precedencia, se encuentra que no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor del solicitante.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido, es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y disponer que la

---

<sup>27</sup> Folio 20.

<sup>28</sup> Folio 20.



Agencia Nacional de Tierras expida el acto administrativo de adjudicación y en atención a que el mismo se constituía en un bien baldío no registrado, resulta procedente es que se verifiquen los ajustes pertinentes en el IGAC.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Respecto de las medidas colectivas, se estará a lo resuelto en la (i) sentencia del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (ii) sentencia del 17 de abril de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00174, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (iii) sentencias del 25 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos números 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras; (iv) sentencias del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00024 y 2016-00034 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y (v) sentencias del 30 de junio y 18 de agosto de 2017, proferida dentro de los procesos No. 2016-00108 y 2016-00033 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, por lo que se estará a lo resuelto en dichas providencia, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.



### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor JOSÉ OVIDIO BASANTE BASANTE, en relación con el predio "El Mango 2" ubicado en la vereda El Guadual del corregimiento de La Planada del Municipio de Los Andes.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio del señor JOSÉ OVIDIO BASANTE BASANTE, identificado con cédula de ciudadanía número 98.348.957 y su compañera permanente MARÍA CARMENZA BETANCUR EGAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.309.251, respecto del predio denominado "El Mango 2" correspondiente a la porción de terreno equivalente a tres mil trescientos once metros cuadrados (3311 mts<sup>2</sup>), e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-30323 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, cuyas coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	668844,169	953512,956	1° 36' 4,968" N	77° 29' 42,959" W
2	668828,775	953549,418	1° 36' 4,467" N	77° 29' 41,780" W
3	668813,375	953589,394	1° 36' 3,966" N	77° 29' 40,486" W
4	668744,806	953598,687	1° 36' 1,734" N	77° 29' 40,185" W
5	668754,905	953561,699	1° 36' 2,062" N	77° 29' 41,382" W
6	668796,390	953556,186	1° 36' 3,413" N	77° 29' 41,560" W
7	668812,534	953532,342	1° 36' 3,938" N	77° 29' 42,332" W



NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por el punto 2, en dirección oriente hasta llegar al punto 3 con predio de Matilde Ortega, en una distancia de 82,4 mts.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 4 con predio de Remigio Ortega, en una distancia de 69,2 mts.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea recta, en dirección occidente hasta llegar al punto 5 con predio de Felix Ortega, en una distancia de 38,3 mts.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por los puntos 6 y 7, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de Jose Ovidio Basante, en una distancia de 107,7 mts.</i>

Una vez realizado lo anterior, deberá remitir el respectivo acto administrativo de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, para efectos de registro.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO, informe a este Juzgado acerca del registro del acto administrativo de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras, a efectos que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-30323 (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 5 y 6; (ii) Inscribir la presente decisión e (iii) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo.

Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble, generándole una cédula y código catastral propio. Se advierte que el predio carece de número predial.

Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.



Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR (i) aplique a favor del solicitante JOSÉ OVIDIO BASANTE BASANTE, identificado con cédula de ciudadanía número 98.348.957 y su compañera permanente MARÍA CARMENZA BETANCUR EGAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.309.251, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que, en coordinación con el Municipio de Los Andes y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación - *por una sola vez* - del proyecto productivo integral en favor del señor JOSÉ OVIDIO BASANTE BASANTE y su núcleo familiar y (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya - *por una sola vez* - al solicitante JOSÉ OVIDIO BASANTE BASANTE, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.



SÉPTIMO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el MUNICIPIO DE LOS ANDES y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias, incluya, asesore y brinde acompañamiento al solicitante JOSÉ OVIDIO BASANTE BASANTE y su núcleo familiar en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo al solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) y (ii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

NOVENO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- que ingrese al solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos.

DÉCIMO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique el cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora MARÍA CARMENZA



BETANCUR EGAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.309.251, en el programa “*Mujer Rural*”.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, procedan a incluir al señor JOSÉ OVIDIO BASANTE BASANTE, identificado con cédula de ciudadanía número 98.348.957, en el programa “*RIE*”.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES que incluyan al accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO - SUBSECRETARÍA DE COBERTURA EDUCATIVA, que incluya a las menores ALEXI YULIANA BASANTE BETANCUR, identificada con tarjeta de identidad número 1.089.242.463 y BRIGITH ORIANY BASANTE BETANCUR, identificada con Registro Civil de Nacimiento con número NUIP 1.089.244.319, en los diversos programas que hagan parte del Proyecto “*Acceso, Permanencia y Cualificación Educativa a la Población Víctima del Conflicto Armado*”.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la E.P.S. MEDIMAS, en coordinación con el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES, que incluyan al señor JOSÉ OVIDIO BASANTE BASANTE, identificado con cédula de ciudadanía número 98.348.957, en los programas existentes para la efectiva atención en

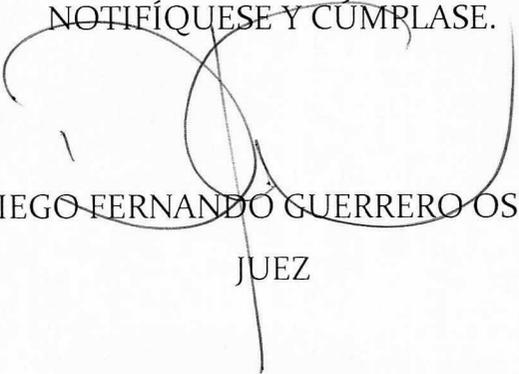


salud, y se preste el servicio a que haya lugar previo diagnóstico al cuadro de afectación de su oído izquierdo referido por el solicitante.

DÉCIMO QUINTO: ESTÉSE a lo resuelto en sentencias del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; del 17 de abril de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00174, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; del 25 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos números 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras; del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00024 y 2016-00034 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y del 30 de junio de 2017 y 18 de agosto de 2017, proferida dentro de los procesos No. 2016-00108 y 2016-00033 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, respecto de las medidas colectivas ahí establecidas.

DÉCIMO SEXTO: REMITIR copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
JUEZ